

## Precios de suscripción

## En la Capital:

|                   |       |       |
|-------------------|-------|-------|
| Por un mes. . .   | 2     | ptas. |
| » tres meses. . . | 5'50  | »     |
| » seis meses. . . | 10'50 | »     |
| » un año. . .     | 20'50 | »     |

## Fuera de la Capital:

|                   |       |       |
|-------------------|-------|-------|
| Por un mes. . .   | 2'50  | ptas. |
| » tres meses. . . | 7     | »     |
| » seis meses. . . | 12'50 | »     |
| » un año. . .     | 24    | »     |

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

## Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número girará la tarifa siguiente:

|                           |      |                   |
|---------------------------|------|-------------------|
| Por 10 días seguidos. . . | 0'10 | Pesetas por línea |
| » 15 id. id. . . . .      | 0'07 |                   |
| » 30 id. id. . . . .      | 0'05 |                   |

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

## Franqueo concertado

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA

DEL

## CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de Marzo.)

## Ministerio de la Gobernación

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: El progresivo encarecimiento de los productos alimenticios ha llegado á adquirir tal proporción, que la opinión pública demanda la adopción de medidas que estén en consonancia con la gravedad del problema planteado, ante el cual no puede permanecer inactivo el Gobierno de V. M.

Son hoy para él motivo de honda preocupación y de reflexivo estudio todas las causas á que ese encarecimiento obedece, y mientras tanto que con la intervención de las Cortes puedan ser adoptadas resoluciones más amplias que las circunstancias aconsejen, es deber ineludible del Gobierno y de las Autoridades impedir por los medios á su alcance, compatibles con el respeto posible á los derechos adquiridos, impedir que perturben las transacciones del mercado maniobras de la codicia. En este propósito el Alcalde de Madrid, con celo digno del mayor elogio, deseoso de facilitar soluciones encaminadas á la resolución de los problemas que efectan á la fabricación y venta del pan en esta Corte y

para garantizar al público principalmente la exactitud en el peso de dicho artículo, ha conseguido en reuniones celebradas en las Casas Consistoriales por la Junta reguladora del precio del pan, con asistencia de las representaciones de los fabricantes, llegar á un acuerdo cuya importancia es notoria, ya que en lo sucesivo el precio del pan se sujetará á una tasa fijada de antemano por una entidad en la que han de tener representación tanto los productores como los consumidores.

No sólo para que este convenio tenga mayor fuerza de obligar que la que por sí le proporciona el consentimiento expreso de los otorgantes, sino además para que constituya norma preceptiva en quienes en lo sucesivo puedan dedicarse á la fabricación del pan, porque no sería lógico ni justo que los nuevos industriales gozasen de mayor independencia que los ya establecidos, y para que, por otra parte, pueda ser adoptado este procedimiento en otras poblaciones del Reino, parece no ya conveniente sino necesario revestirle de todas las formalidades que tiendan á conferirle la mayor autoridad.

Por ello, el Ministro que suscribe se complace en someter á la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Febrero de 1916.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.  
Santiago Alba.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba con declaración de observancia obligatoria en el término municipal de Madrid, el convenio firmado el día 7 del mes actual y el adicional suscrito el día 21 del mismo, á virtud de la reunión celebrada

el 29 de Enero último, bajo la presidencia del Alcalde de esta Corte, por la Junta Reguladora del precio del pan, con asistencia de las representaciones de fabricantes de dicho artículo, en los términos siguientes:

1.º Se constituirá una Junta Reguladora del precio del pan en Madrid, compuesta del Alcalde, de los Presidentes de las Cámaras de Comercio y de la Industria, del Círculo de la Unión Mercantil y de la Asociación de Agricultores de España, de un Ingeniero industrial, designado por la Escuela de su clase, y de ocho Vocales más, tres designados por las fábricas de pan (uno por las sindicadas, otro por las sociedades libres y otro por la Campaña Madrileña de Panificación); dos por los fabricantes de harinas (uno por la Sociedad de los sindicatos y otro por los fabricantes particulares), y tres obreros, uno designado por el Instituto de Reformas Sociales, otro por la Casa del Pueblo y el otro por las Sociedades que no pertenezcan á dicha Casa y que estén legalmente constituidas. Ejercerá las funciones de Secretario de la Junta el Jefe del Negociado de Abastos del Ayuntamiento.

2.º La Junta se reunirá precisamente el primer día hábil de cada mes, sin perjuicio de cualquier otra reunión extraordinaria que determine el Alcalde con objeto de regular y fijar el precio del pan á que se refiere el párrafo primero del artículo 229 de las Ordenanzas municipales, durante el transcurso de una regulación á otra, debiendo hacerse ésta teniendo en cuenta el precio medio en el mes anterior y de las harinas que se hayan empleado por los fabricantes de pan, así como el promedio de los gastos de fabricación y el beneficio industrial que deberá reconocerse al fabricante.

La Junta determinará si alguna clase y forma de las que sean

objeto de regulación deben estimarse en algún caso como de lujo y de precio y peso libres.

3.º Para acordar válidamente la Junta, será indispensable la presencia de la mayoría de los que la componen, y que los acuerdos se adopten por la mitad más uno de los asistentes á la reunión.

4.º El Alcalde, una vez tomado el acuerdo, lo publicará, siendo inmediatamente ejecutivo y obligatorio para todos los fabricantes y expendedores de pan, cuyas licencias quedarán anuladas caso de no ajustarse estrictamente á los acuerdos de la Junta, si ésta así lo determinara, y

5.º Como complemento de las anteriores bases, y para darles la mayor eficacia legal, se elevarán al Gobierno de Su Majestad para que tengan la debida aprobación.

Art. 2.º Los expresados convenios serán igualmente obligatorios, y habrán de ser respetados, por todos los industriales que en lo sucesivo se dediquen en el término municipal de Madrid á la fabricación ó elaboración de pan para la venta.

Art. 3.º La Junta Reguladora del Ayuntamiento de Madrid, á que se refiere el apartado 1.º de los preinsertos convenios, estudiará y someterá á la aprobación del Ministro de la Gobernación un proyecto relativo á las condiciones que deban reunir las fábricas de pan que se establezcan en lo sucesivo.

Art. 4.º Las disposiciones de este Real decreto y del convenio y su adicional mencionados, serán también obligatorias en todos los Ayuntamientos del Reino, en los cuales los respectivos Alcaldes obtengan la conformidad de los actuales fabricantes y su acuerdo sea sancionado por el Gobernador de la provincia.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Santiago Alba

(Gaceta del 4 de Marzo.)

**Ministerio de Hacienda**

## REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde), ha dispuesto:

1.º Que se admitan con franquicia de derechos de importación los flejes de hierro y acero de uno á tres milímetros de grueso y hasta 160 milímetros de ancho, á que se refiere la partida 65 del Arancel vigente; y

2.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1916.

URZAIZ.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde), ha dispuesto:

1.º Que se admitan con franquicia de derechos de importación los flejes de hierro y acero de menos de un milímetro de grueso, á que se refiere la partida 66 del Arancel vigente; y

2.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1916.

URZAIZ.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 27 de Febrero.)

**Administración Municipal**

## Ayuntamiento Constitucional

DE

**Logroño**

525

LISTA DEFINITIVA de los electores con derecho á elegir Compromisarios para Senadores, que se expone al público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

**Concejales**

Don Isidro Iñiguez Carreras

- » José Turrientes Alonso
- » Ramos Toledo Fernández de Luco
- » Roque Cillero Plágaro
- » Francisco Iñiguez Carreras
- » Eugenio Amalric Fouché
- » Vicente García del Valle Carrillo de Albornoz

Excmo. Sr. D. Francisco de Paula Marín y Riaño

Don Pelayo de la Mata Barrenechea

- » Enrique Herreros de Tejada Santa Cruz
- » Emilio Francés Ortiz de Elguea
- » José M.<sup>a</sup> Las Heras Pérez
- » Nicolás Calvo Traspáderne
- » Natalio Segura Jimeno
- » Saturnino Aragón Barrón
- » Lamberto Lajusticia Bonilla
- » Delfín Martínez Sáenz
- » Pedro Bergasa Muñoz
- » Gregorio Cabañas Soto
- » Vicente Rodríguez Paterna Balanzategui
- » Jacinto Garrigosa Ceniceros
- » Félix S. de Valluerca Alegría
- » Julio de Leonardo Urbiquiain
- » Gregorio Castellanos González

**Contribuyentes**

Don Antonio Garrigosa Borrell

- » Pedro Jesús Jiménez
- » Fidel del Pueyo
- » Evaristo Pérez Iñigo
- » Tomás Martínez García

Señor Marqués de San Nicolás

Don Román Maguregui

- » Salvador Aragón
- » Isidro Bergasa
- » Pío Segundo Morga
- » Joaquín Redón
- » Luis Santos
- » Segundo Delgado
- » Vicente García Sáenz de Tejada
- » Marco Rezola Erice
- » Eugenio Fernández
- » Antonino Castroviejo
- » Julio Farias Merino
- » Rufino López
- » Rafael Ulecia
- » José Zapatero
- » Juan Antonio Martínez
- » Ramón Castroviejo
- » Hipólito Bergasa
- » Carlos Amusco
- » Francisco Bergasa
- » Luis Díez del Corral
- » Francisco de Luis y Tomás
- » Félix Iturriaga
- » Roque Sarasa
- » Ignacio Sáenz Santolaya
- » Francisco Lerena
- » Ricardo Viguera
- » José Aguilera
- » Martín Navasa
- » Hilario Bozalongo
- » Carlos Trauschke
- » Pío Amelivia
- » Marcos Martínez
- » Hilarión Arrieta
- » Herminio García Cañada
- » Baldomero Sáenz Ramírez
- » Pablo Apellániz
- » Pedro San José
- » Fermín Maguregui
- » Roque Rivas
- » Ulpiano Arnáiz
- » Ramón Sáenz
- » Nicolás Gutiérrez Escolar
- » Leopoldo Pérez Brunet
- » Rufino Pérez Drovot

Don Juan M Farias

- » Bartolomé Huete
- » Gil Ramírez Domínguez
- » Eulalio Eraso
- » Enrique Ruiz de Oña
- » Casimiro Laborde
- » Esteban Ventura Erro
- » Angel Moreno Redondo
- » Félix Barriobero
- » Félix Marañón
- » Prudencio Escolar Sáenz
- » Alejandro Pueyo
- » Julián Arazuri
- » José Durán
- » Valentín Tejada
- » Faustino Fernández
- » Timoteo Morga
- » Teófilo Miguel
- » José Marro
- » Ramón Miguel
- » Lucio Piazuelo
- » Manuel Oteiza
- » Amancio Cabezón
- » Eusebio González
- » Pedro Atilano Ochoa
- » Perfecto García Jalón
- » José Rivero Muñoz
- » Ignacio Anguiano
- » Domingo Gallego

Excmo. Sr. D. Miguel Salvador

» » » Alfredo Muñoz

Don Agustín Reboiro

- » Antonio Gutiérrez
- » Francisco Loma
- » Timoteo Lázaro
- » Telesforo Barbi
- » Benito Aguado
- » Luis Larrea
- » Manuel Barrio
- » Manuel Alboreca
- » Fulgencio Eguizábal
- » Ceferino López Castro
- » Bernabé Muro Crespo
- » Serafín Bernález
- » José Fernández Gutiérrez

Logroño, 1.º de Marzo de 1916.

—El Alcalde, I. Iñiguez.—El Secretario, Julio Farias.

## NIEVA DE CAMEROS

543

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa y su anejo de Montemediano, con la dotación anual de setecientas cincuenta pesetas, cobradas del presupuesto municipal por trimestres vencidos por la asistencia á familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza deberán presentar sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía, dentro del término de veinte días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El agraciado puede contar con dos mil pesetas por las iguales de los vecinos pudientes, anualmente, pagadas por trimestres vencidos y por una comisión de vecinos.

Nieva de Cameros, 29 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Benito Pérez.

## SAN ASENSIO

552

Habiendo sido reformado el reparto de consumos del corriente año, que fué devuelto por la Superioridad sin aprobar, queda expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que sea examinado por los contribuyentes y que presenten sus reclamaciones los que se crean perjudicados, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

San Asensio, 3 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Víctor Cardenal.

ALFARO

ALFARO

553

Formadas y fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales de esta ciudad, correspondientes al año de 1914, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas por los vecinos que lo deseen y presentar las reclamaciones que consideren justas y pertinentes.

Alfaro, 1.º de Marzo de 1916.—El Alcalde, Felipe Remírez.

PRÉJANO

PRÉJANO

556

Terminado el reparto de arbitrios extraordinarios girado para el año actual, queda expuesto al público por término de ocho días en el sitio de costumbre, á los efectos reglamentarios.

Préjano, 2 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Pedro Juan Ruiz de Gordejuela.

VILLALOBAR

VILLALOBAR

557

Don Ramón de Bustamante Urrutia, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Villalobar.

Hago saber: Que fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio pasado de 1915, previa censura del Sr. Regidor síndico, é informadas por la Comisión de Hacienda, quedan expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos consiguientes.

Villalobar, 25 de Febrero de 1916.—Ramón de Bustamante.

Logroño.—Imp. Provincial